

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para adquirir, mediante concurso, veinte carretillas eléctricas para el transporte de correspondencia en las estaciones de ferrocarril, por un importe máximo de tres millones de pesetas, con cargo a la Sección decimosexta, Concepto trescientos diez mil trescientos treinta y dos, del Presupuesto vigente de Gastos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Badajoz relativa al expediente de expropiación de derechos afectados por las obras «Carretera R-V, de Madrid a Portugal, por Badajoz, trozo primero.—Ronda de circunvalación de Badajoz.—Término municipal de Badajoz».

Declarada por Decreto de 3 de octubre de 1957 la urgencia de las obras arriba señaladas, es aplicable a la mismas lo establecido en los artículos 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa, y quinto de las disposiciones complementarias publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre de 1959. En su virtud, se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros públicos que el día 10 de marzo de 1964, a las diez horas, se procederá a levantar sobre los terrenos el acta previa a la ocupación de los mismos, advirtiéndolo a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan en el artículo 52, tercero de la expresada Ley de 16 de diciembre de 1954.

Asimismo por el presente edicto quedan notificados cuantos sin figurar en la presente relación se crean afectados por la expropiación de que se trata, bien como propietarios de fincas o bien como titulares de derechos, pudiendo hacerse presentes en el mismo día, horas y lugares de los que figuran en la relación.

1. Doña Máxima Mojo Núñez. Doctor Fleming, número 66.
2. Don Luis Domínguez González y don Francisco Soisa Zamora. Doctor Fleming, números 68 y 70.
3. Don Miguel Bas Roas. Carretera Corte de Peleas, número 88.
4. Don José Arneo Billares. Carretera Corte de Peleas, número 90.

Badajoz, 28 de febrero de 1964.—El Ingeniero representante de la Administración, Gonzalo Cubillo.—1.624-E.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Sur de España relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Mejora y canalización del trozo tercero de la acequia de riegos de Motril, término municipal de Motril».

Declaradas implícitamente de urgencia las obras de «Mejora y canalización del trozo tercero de la acequia de riegos de Motril» por encontrarse comprendidas en el apartado B del artículo 20 de la Ley número 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de desarrollo económico y social para el período 1964-1967 y se dictan normas relativas a su ejecución.

Esta Dirección, en uso de las facultades que le concede el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y de acuerdo con el artículo 52 de la misma Ley, convoca a los interesados comprendidos en la siguiente relación y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Motril o Concejales en quien delegue para que el día 12 de marzo en la casa Ayuntamiento de Motril, a las once horas, con objeto de trasladarse a las fincas afectadas y proceder a levantar las actas previas a la ocupación.

A dicho acto pueden acudir los interesados personalmente o por mandatario, pudiendo hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario.

Los interesados aportarán cuantos datos y documentos puedan servir para acreditar sus derechos afectados por la expropiación aludida.

Málaga, 24 de febrero de 1964.—El Ingeniero Director, J. Gallego.—1.524-E.

Relación que se cita

Finca número 1.—Propietaria: Doña Dolores Cabrera Sarmiento. Domicilio: Cortijo en Pago de Villanueva, término municipal de Motril.—Arrendatario: Don Antonio Cortés Rodríguez. Domicilio: Torrenueva, calle Queipo de Llano, 4 (Motril).—Linderos: Norte, doña María, doña Plácida, doña Antonia y don Francisco Lara Mingorance; don Manuel González Morales, doña Carmen Morales y don Manuel Abarce Callejón; Este, camino, doña María, doña Plácida, doña Antonia y don Francisco Lara; Sur, doña Dolores Oliveros Alvarez, y Oeste, Instituto Nacional de Colonización, parcela 234, polígono 12.—Término municipal: Motril.—Clase: Riego.

Finca número 2.—Propietaria: Doña Dolores Oliveros Alvarez. Domicilio: Plaza Mártires, Motril.—Arrendatario: Don Salvador Cuesta Moyano. Domicilio: Grupo Sánchez Arjona, Motril.—Linderos: Norte, doña Dolores Cabrera Sarmiento; Este, camino; Sur, don José López Barros, y Oeste, rampla de Villanueva (parcela 233, polígono 12).—Término municipal: Motril. Clase: Riego.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de febrero de 1964 por la que se modifican las retribuciones del personal de la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.».

Ilmo. Sr.: Los cambios operados en las condiciones de la explotación de la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.», y las variaciones que, en orden a la remuneración del trabajo, se han venido produciendo desde la fecha en que se fijaron las normas que actualmente las rigen, aconsejan llevar a efecto una mejora del régimen retributivo de los trabajadores al servicio de dicha Compañía.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, el salario base anual del personal de la «Compañía Metropolitana de Madrid S. A.», queda integrado por los siguientes conceptos retributivos:

a) Por los salarios base fijados en las tablas de la Reglamentación de Trabajo de 10 de febrero de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de dicho mes y año), modificada por la Orden ministerial de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre).

b) Por las dos mensualidades y media que, en concepto de gratificación, establece el artículo 37 de dicha Reglamentación, calculadas sobre los salarios base a que se refiere el apartado anterior.

c) Por la prima de producción del 38,7 por 100 y por la mensualidad y media extraordinaria, calculados uno y otro concepto sobre los salarios que señala el apartado a) de este artículo, y por la prima de asistencia y el premio de puntualidad, referidos ambos a 280 días de trabajo efectivo, respecto del personal que tenía derecho a ellos, establecidos en la Orden comunicada de 5 de mayo de 1959, modificada por la también comunicada de 27 de enero de 1961.

d) Por la mensualidad de participación en beneficios, calculada sobre los salarios a que se refiere el apartado a) de este artículo, y de acuerdo con lo que se establece en la norma 45 de la Orden de 14 de abril de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), para el caso en que el dividendo bruto sea inferior al 6 por 100.

e) Por las cinco medias mensualidades, calculadas sobre los salarios base citados en el apartado a) de este artículo, que se fijan en el Convenio Colectivo Sindical aprobado en 13 de agosto de 1962 («Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» del día 15).

f) Por un incremento del 16 por 100 sobre la suma de los anteriores conceptos retributivos.

Art. 2.º El salario base diario del personal se obtendrá dividiendo por 476,25 días la cantidad resultante de la suma de los conceptos retributivos relacionados en el artículo anterior, y el mensual, en su caso, dividiendo igual cantidad por 15,7083 meses.

Art. 3.º Los aumentos por antigüedad que la Reglamentación de Trabajo fija, y modifica la Orden de 26 de octubre de 1956, quedan, a partir de la vigencia de esta Orden, transformados en trienios, tanto los ya devengados como los que estén en curso y los que se devenguen en lo sucesivo.

La cuantía de estos trienios será la que se fija en la Orden de 26 de octubre de 1956, incrementada, en la parte proporcional correspondiente, por los conceptos que se fijan en los apartados b), c), d) y e) del artículo primero de la presente Orden, excepción hecha de la prima de asistencia y del premio de puntualidad. El valor del trienio así resultante se incrementa en un 16 por 100 del mismo.

Art. 4.º Se establece una prima de asistencia y un premio de puntualidad en las siguientes condiciones:

a) *Prima de asistencia.*—Se fija en 20 pesetas diarias para el personal de jornada completa y en 10 para el de media jornada, que se abonará exclusivamente por día de asistencia al trabajo.

No tendrán derecho a ella los agentes con categoría de Subjefe de Servicio o superior, así como el personal con título universitario o de idéntico rango.

Los agentes de jornada partida sólo percibirán esta prima los días que realicen jornada completa.

b) *Premio de puntualidad.*—Consistirá en la cantidad de 5 pesetas diarias para el personal de jornada completa, partida o no, y de 2,50 para el de media jornada.

Se percibirá en las mismas condiciones que la prima de asistencia, aunque referida a la puntualidad.

La prima de asistencia y el premio de puntualidad se abonarán mensualmente al mismo tiempo que los salarios.

A efectos del plus familiar, se estará a lo que dispone el Decreto 55/1963, de 17 de enero, y Orden de 5 de febrero de 1963.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo primero de esta Orden, se mantienen para el futuro, calculados sobre los nuevos salarios base y aumentos por antigüedad, las dos mensualidades y media que establece el artículo 37 de la Reglamentación de Trabajo y el régimen de participación en beneficios fijado en la norma 45 de las de la Orden de 14 de abril de 1948.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Orden de 5 de mayo de 1959 y sin efecto, al ser absorbidas y computadas como salario base, las cinco medias mensualidades fijadas en el Convenio Colectivo Sindical aprobado en 13 de agosto de 1962.

Art. 7.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas normas precise la interpretación de la presente Orden.

Art. 8.º La presente Orden surtirá efectos a partir de 1 de enero del año en curso y regirá hasta 31 de diciembre de 1965.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 444/1964, de 25 de enero, por el que se concede a «Botonclasic, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de resina de urea formaldehído, para moldeo, por exportaciones de botones previamente realizadas.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria, de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Botonclasic, S. A.», con domicilio en Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de resina de urea formaldehído para moldeo por exportaciones de botones.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Botonclasic, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Tànger, 91, la importación de resina de urea formaldehído para moldeo con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta materia empleada en la fabricación de botones, previamente exportados.

No se adicionará al compound carga alguna, ni mineral ni orgánica, dada la no reversibilidad de la resina.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de botones exportados podrán importarse ciento trece kilogramos seiscientos treinta y cuatro gramos de resina de urea formaldehído con franquicia arancelaria.

No existen subproductos aprovechables; por tanto, a la importación no se devengarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir del trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Las exportaciones efectuadas desde el trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 445/1964, de 25 de enero, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de chapa de abeto y de palosanto y tablilla de ébano, por exportaciones de guitarras, a Juan Estruch Sastre.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, Juan Estruch Sastre ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de abeto y de palosanto y tablilla de ébano por exportaciones de guitarras.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a Juan Estruch Sastre, con domicilio en Ancha, 20, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de chapa de abeto y de palosanto y tablilla de ébano como reposición de las cantidades de estos productos empleadas en la fabricación de guitarras, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada guitarra de estudio exportada podrán importarse trescientos cincuenta gramos de chapa de abeto.

b) Por cada guitarra de flamenco exportada podrán importarse trescientos cincuenta gramos de chapa de abeto y cuatrocientos gramos de tablilla de ébano.

c) Por cada guitarra de concierto exportada podrán importarse trescientos cincuenta gramos de chapa de abeto, noventa y cuatro gramos de chapa de palosanto y cuatrocientos gramos de tablilla de ébano.

Se consideran subproductos el cinco por ciento de las chapas y tablillas importadas que adueñarán, según su propia naturaleza, los derechos arancelarios correspondientes a la partida cuarenta y cuatro punto cero uno punto B., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.